



#### VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL

El artículo 425. 2 del Código Procesal Penal solo habilita la valoración de enunciados de inmediación, asimilados a la prueba personal siempre que, primero, se haya admitido nueva prueba en segunda instancia y segundo, que esta haya sido actuada en la audiencia de apelación. Tal regla procesal de limitación probatoria encuentra su respaldo en que el control de las inferencias probatorias que tuvo como base la percepción directa y sensorial de quien está conociendo las pruebas—principio de inmediación— se encuentra fuertemente restringida al juez de revisión, porque no están en la misma posición o paridad epistémica para revisar la corrección fáctica.

Por ello, encuentra lógica que la actuación de medios probatorios en audiencia de apelación permite el reexamen de una prueba personal, pese a que esta haya sido actuada ante el juzgador de instancia, por la paridad epistémica que tendrá el juez de revisión al haberse materializado el principio de inmediación.

Sin embargo, esta regla procesal de limitación probatoria en cuanto a la prueba personal tiene excepciones que surgen a partir de que el sentido de la corrección por el juez de revisión, no requiera paridad epistémica; es decir, que pueden ser revisadas sin ningún problema en la etapa del recurso cuando la valoración afecta las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública bajo la herramienta tecnológica Google Meet, se decide el recurso de casación ordinaria interpuesto por el fiscal superior de la **FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** por los motivos casacionales por infracción a preceptos procesales, previstos en los numerales 2 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal en la sentencia de vista, Resolución N.º 08, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del 10 de septiembre de 2018, que por *mayoría*, revocaron la Sentencia N.º 30-2018, del 22 de marzo de 2018, que declaró a ETNAN FREDY NAVARRO ATAÑO y lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el artículo 296, segundo párrafo, concordante con el artículo 297, primer párrafo, numeral 7, del Código Penal, en agravio del Estado; y, le impuso diecisiete años de pena privativa de la libertad efectiva, el pago de doscientos días-multa, que asciende a S/ 583,00 (quinientos ochenta y tres soles); y, fijó por concepto de reparación civil, la suma de S/ 150 000,00 (ciento cincuenta mil



soles) que pagará en forma solidaria con su cosentenciado Fredy López Huamán; y, reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal por el citado delito y agraviado.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**

## **CONSIDERANDO**

### **HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN**

1. El representante del Ministerio Público formuló acusación penal (página 04 del cuaderno de debates), le atribuyó al encausado Etnan Fredy Navarro Atao y Fredy López Huamán (sentenciado por conclusión anticipada, el 5 de marzo de 2018, a doce años, diez meses y nueve días de pena privativa de la libertad y S/ 150 000 por concepto de reparación civil), ser coautores del delito de tráfico, al poseer y transportar para su tráfico ilícito 26 paquetes de clorhidrato de cocaína.

Ello habría ocurrido el 23 de abril de 2017, a las 22:00 horas aproximadamente, a la altura de la carretera Panamericana, kilómetro 711, (peaje de Ático Caravelli), donde la DEPANDRO intervino al sentenciado Fredy López Huamán, quien conducía el vehículo de rodaje APO-624, y como copiloto al encausado Etnan Fredy Navarro Atao, quien cuenta con licencia de conducir, categoría A2b y tenía como función mantener despierto al conductor y en su momento ayudarlo a conducir, ya que viajaban de Ayacucho a Arequipa.

Es el caso, que al realizarse el registro vehicular, se retiró los protectores de plástico de la parte baja del marco de la carrocería (llanta delantera) donde se ubican las puertas laterales, presentaron ciertas modificaciones en su estructura original, motivo por el cual se revisó el guardafango delantero izquierdo, donde se halló una tapa metálica y, al retirarlo, se observó cintas y rafias, al ingresar un punzón metálico y al retirarlo se impregnó de una sustancia blanquecina que sometida al reactivo *mather* dio como resultado presuntivo positivo para alcaloide de cocaína, encontrándose en dicho vehículo un total de 26 paquetes de clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 26.600 kg., y un peso neto de 22.950 kg. paquetes que tienen forma rectangular con la figura de una “estrella de cinco puntas”, forrados con plástico incoloro y cinta adhesiva, que le fuera entregada por la persona de apodo “jirafa”, en Ayacucho y fue quien le propuso participar en esta actividad.

### **DECURSO PROCESAL**

2. En el requerimiento acusatorio oralizado en la audiencia de control de acusación (página 04 del cuaderno de debates), el representante del Ministerio Público, acusó a los encausados ETNAN FREDY NAVARRO ATAÑO y FREDY LÓPEZ HUAMÁN –sentenciado–, la calidad de coautores de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el artículo 296 segundo



párrafo, concordante con la agravante descrita en el artículo 297, numeral 7, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado. Solicitó, se les imponga dieciocho años de pena privativa de libertad, así como el pago de doscientos cuarenta y dos días-multa, inhabilitación por el mismo plazo de la condena principal y la suma de S/ 10 000,00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.

3. El Juzgado Penal Colegiado de Camaná mediante sentencia de conclusión anticipada, del 05 de marzo de 2018 (página 61 del cuaderno de debate) aprobó la sentencia de conformidad en los acuerdos celebrados entre el representante del Ministerio Público, actor civil, el acusado y su defensa técnica y condenó a Fredy López Huamán, por el delito de tráfico ilícito de drogas, a doce años, diez meses y nueve días de pena privativa de la libertad, al pago de ciento cincuenta y cinco días-multa, que hace un total de S/ 452,00 (cuatrocientos cincuenta y dos soles); y, fijó en la suma de S/ 150 000,00 (ciento cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil, ordenaron el decomiso del vehículo incautado y de la suma de S/ 200,00 (doscientos soles), con el traslado de la titularidad a favor del Estado y entre otros, se emita copias certificadas al Ministerio Público para el inicio de investigación contra el propietario del vehículo de placa de rodaje APO-624.
4. El Juzgado Penal Colegiado mediante Sentencia N.º 30-2018, del 22 de marzo de 2018 (página 38 del cuaderno de debate) condenó a Etnan Fredy Navarro Atao, como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, a diecisiete años de pena privativa de la libertad, al pago de doscientos días-multa, que hace un total de S/ 583,00 (quinientos ochenta y tres soles) y fijó en la suma de S/ 150 000,00 (ciento cincuenta mil soles), por concepto de reparación civil que pagará en forma solidaria con su cosentenciado Fredy López Huamán.

Se concluyó que el sentenciado Fredy López Huamán (chofer) y el encausado Fredy Navarro Atao (pasajero) tenían pleno conocimiento de la droga (clorhidrato de cocaína) que transportaban camuflada en el vehículo de placa de rodaje APO-624, conforme al fundamento 6, numerales 6.1.4., numerales a al h, de la citada sentencia.

5. Contra la citada sentencia, el encausado Etnan Fredy Navarro Atao, interpuso recurso de apelación (página 77 del cuaderno de debates). Sostuvo, lo siguiente:
  - 5.1. Es inocente y solo acompañó al sentenciado Fredy López Huamán, porque este se lo pidió y aprovechando el viaje iba a realizar compras para su conviviente y menor hija, así como material para sus estudios en Arequipa. Y el sentenciado López Huamán ha reconocido los cargos y ha indicado desconocer de la droga camuflada.



- 5.2.** Su tesis se corrobora con la declaración del efectivo policial Santos Guillermo Quicaña, quien declaró en juicio que Navarro Atao, le increpó al chofer de manera airada por qué le había hecho eso y el chofer le manifestó que éste no tenía conocimiento de lo que se encontró al interior del vehículo y a simple vista las modificaciones realizadas al vehículo no eran visibles.
- 5.3.** La efectivo policial PNP Araceli Barces Benavente, declaró que al momento del hallazgo de la droga, Fredy Navarro Atao, le increpó al chofer porque le había hecho eso y le reclamaba de manera airada hasta por tres veces, teniendo que separarlos para que no le siga increpando.
- 6.** Mediante Resolución N.º 02-2018, del 18 de mayo de 2018 (página 84 del cuaderno de debates), se concedió recurso de apelación al encausado Navarro Atao, y dispuso se eleven los autos a la Sala de Apelaciones.
- 7.** La Sala de Apelaciones, mediante Resolución N.º 03, del 6 de junio de 2018 (página 93 del cuaderno de debates) dispuso correr traslado a las partes el recurso. Transcurrido dicho plazo, la defensa ofreció como nuevo medio de prueba la ampliación de la declaración del sentenciado Freddy López Huamán, y mediante Resolución N.º 05, del 5 de julio de 2018 (página 112 del cuaderno de debates) se declaró inadmisibles su propuesta de nueva prueba y citó para audiencia de apelación, la misma que se llevó a cabo el 23 de agosto de 2018.
- 8.** Culminado el trámite correspondiente, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitió la sentencia de vista, Resolución N.º 08, del 10 de septiembre de 2018 (página 132 del cuaderno de debates) y resolvió, por mayoría: revocar la sentencia de primera instancia, que condenó el encausado Etnan Fredy Navarro Atao, como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y reformándola, lo absolvieron de la acusación fiscal, por el mencionado delito y agraviado. Se razonó en el fundamento tercero que no existe prueba suficiente para crear convicción de la autoría en la comisión del delito del encausado Navarro Atao y, el voto en minoría, fue porque se confirme la sentencia condenatoria de primera instancia.
- 9.** Contra la aludida sentencia de vista, el representante del Ministerio Público promovió recurso de casación, el 25 de septiembre de 2018 (página 150 del cuaderno de debates). Alegó lo siguiente:
- 9.1.** Inobservancia de las normas legales de carácter procesal, sancionadas con nulidad, por infracción al artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, asimilándola a la causal del numeral 2, del artículo 429, del Código Adjetivo, por haberse otorgado distinto valor probatorio a la declaración



de la prueba personal, el testigo efectivo policial Santos Guillermo Rodríguez, que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia.

**9.2.** Infracción a la motivación de las resoluciones judiciales –motivación aparente–, asimilándola a la causal 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal. No se tuvo en cuenta los hechos indiciarios, precedentes y concomitantes como son el informe de los peajes del vehículo de placa de rodaje APO-624 y el informe de celdas telefónicas.

**10.** Mediante Resolución N.º 09, del 31 de octubre de 2018 (página 165 del cuaderno de debates), la Sala de Apelaciones, verificó los elementos formales concedió el recurso de casación, y ordenó se eleven los actuados a esta Alta Corte. Es decir, la Sala de Apelaciones en la absolución de grado, no analizó el recurso conforme a los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria construida en primera instancia. En ese contexto el informe de peajes del vehículo con placa de rodaje APO-624, y el informe de celdas telefónicas, actuados en primera instancia, a fin de explicar las razones mínimas sobre si estos vinculan o no al imputado con los hechos atribuidos en su contra. Tal razonamiento presenta un supuesto de motivación aparente.

**11.** Este Supremo Tribunal, por auto de calificación del 03 de octubre de 2019 (página 57 del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal), declaró bien concedido el recurso de casación ordinaria promovido por el Ministerio Público, por las causales de los numerales 2 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, conforme a lo descrito en los fundamentos 9.1., y 9.2. de la presente sentencia de casación.

**12.** Así, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, se señaló día y hora para la audiencia de casación, realizada el 19 de agosto de 2021, con la presencia del representante del Ministerio Público, quien se ratificó en los términos del recurso de casación bien concedido, conforme a los argumentos descritos en el fundamento 9.1. y 9.2. de la presente sentencia de casación y solicitó que se case la sentencia de vista, se declare la nulidad de la misma, y se ordene nuevo juicio oral.

**13.** Concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta y producidos los votos necesarios (por unanimidad), corresponde en la fecha, dictar sentencia de casación, el 9 de septiembre de 2021, que se leerá en acto público –con las partes que asistan–.

#### **DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE CASACIÓN**

**14.** Respecto al extremo antes anotado (como se señaló en el fundamento 9 de la presente sentencia de casación), los motivos casacionales por los que se declaró bien concedido el recurso de casación, son los siguientes:





**14.1.** Infracción al precepto procesal previsto en el artículo 425, numeral 2, del citado Código Adjetivo, por el motivo casacional de la causal 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal. Censura que en la sentencia de vista, fundamento tercero, se razonó:

[...] el efectivo policial ha declarado que el depósito donde se camufló la droga incautada no era fácil detectar, al estar dentro de la estructura del vehículo y que una persona común y corriente no puede darse cuenta [...] no es permisible inducir que el acusado conocía que el vehículo [...] se transportaba la droga incautada, por no ser visible el acondicionamiento [...].

No obstante, en la sentencia de primera instancia (página 38 de cuaderno del debate), no se habría valorado la prueba personal, declaración del testigo, efectivo policial Santos Guillermo, en el sentido que era difícil detectar la droga que se encontraba en el vehículo donde estaba Navarro Atao, de copiloto, como se plasmó en la Sala Superior. En ese sentido, se habría dado una valoración distinta al colegiado de primera instancia, sin que la prueba testimonial cuestionada haya sido actuada en audiencia de apelación, conforme con el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal.

**14.2.** Infracción a la motivación de las resoluciones judiciales –motivación aparente–, por la causal del numeral 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal. En la sentencia de vista (página 132) no se habría valorado: (i) el informe de peajes del vehículo con placa de rodaje APO-624, y el (ii) informe de celdas telefónicas; a fin de explicar las razones mínimas sobre si los medios probatorios antes señalados, vinculan o no al imputado con los hechos atribuidos en su contra, pruebas que han sido actuadas en juicio oral por el colegiado en primera instancia.

#### **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

**15.** Este Tribunal Supremo, como garante y protector del control de las garantías constitucionales y la legalidad, le corresponde ejercer su función nomofiláctica y en esa línea resguarda la correcta aplicación e interpretación de la ley. En este caso, de la ley procesal que habría sido vulnerada por la Sala de Apelaciones.

**16.** Entonces, conforme con las causales invocadas, corresponde determinar si la Sala de Apelaciones resolvió el grado conforme a las infracciones previstas en los incisos 2 y 4, del artículo 429, del Código Adjetivo, al revocar la sentencia que condenó a FREDY NAVARRO ATAO; y reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. En ese sentido, corresponde resolver dos problemas jurídicos:

**17.** El primero es determinar: ¿la Sala Penal de Apelaciones infraccionó el precepto procesal, previsto en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal



Penal, al valorar la declaración del efectivo policial Santos Guillermo Quicaña y se le otorgó distinto valor probatorio, sin que haya sido cuestionada con otra prueba en la audiencia de apelación?

- 18.** A partir del primer problema jurídico planteado, el marco jurídico que garantiza la instancia plural es el artículo 139, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, que prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La pluralidad de la instancia”, regulado y desarrollado en el artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal, que prescribe: “La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.
- 19.** Con esa base habilitante, en la disposición procesal se ha limitado el alcance del poder de valoración del material probatorio en el recurso de apelación al Tribunal Superior, en el artículo 425, numeral 2, del Código Adjetivo, que prescribe: “[...] a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.
- 20.** El citado dispositivo solo habilita la valoración de enunciados de inmediación, asimilados a la prueba personal siempre que, primero, se haya admitido nueva prueba en segunda instancia y, segundo, que esta haya sido actuada en la audiencia de apelación. Tal regla procesal de limitación probatoria encuentra su respaldo en que el control de las inferencias probatorias que tuvo como base la percepción directa y sensorial de quien está conociendo las pruebas —principio de inmediación— se encuentra fuertemente restringida al juez de revisión, porque no están en la misma posición o paridad epistémica para revisar la corrección fáctica.
- Por ello, encuentra lógica que la actuación de medios probatorios en audiencia de apelación permite el reexamen de una prueba personal, pese a que esta haya sido actuada ante el juzgador de instancia, por la paridad epistémica que tendrá el juez de revisión al haberse materializado el principio de inmediación.
- 21.** Sin embargo, esta regla procesal de limitación probatoria en cuanto a la prueba personal tiene excepciones que surgen a partir de que el sentido de la corrección por el juez de revisión, no requiera paridad epistémica; es decir, que pueden ser revisadas sin ningún problema en la etapa del recurso cuando la valoración afecta las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.
- 22.** La senda jurisprudencia de esta Alta Corte es pacífica sobre el tema y ha fijado los límites de valoración de la prueba testimonial por los órganos jurisdiccionales de mérito, tales como:



- a) Sentencia de Casación N.º 385-2013/San Martín, del 5 de mayo de 2015, en el fundamento 5.6., estableció, lo siguiente:

[...] nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 425, apartado 2, del Código Procesal Penal señala: La Sala Penal Superior solo valora independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documento, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Y en el fundamento 5.16, señala que si bien el juzgador *Ad quem* no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, sin embargo, si bien corresponde al juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el *Ad quem* está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Esta tendencia jurisprudencial tiene respaldo institucional en las Sentencias de Casación N.º 03-2007/Huaura, N.º 54-2010/Huaura, N.º 87-2012/Puno, N.º 195-2012/Moquegua.

- 22.1.** Puntualmente en este tema, si el juzgador de mérito accede a la prueba personal actuada en primera instancia a través de medios técnicos de grabación u otro mecanismo técnico que reproduzca las actuaciones probatorias del juicio oral, se tiene que el citado juzgador debe reexaminar la prueba personal, a efectos de detectar alguna infracción normativa en su valoración, mas no está permitido a otorgarle un diferente valor probatorio, salvo en las excepciones señaladas en el considerando anterior; precisándose que la variación del valor probatorio de la prueba personal en segunda instancia, por sí sola, no será suficiente para sustentar una sentencia de vista que perjudique la situación jurídica del procesado, más aún si existen medios probatorios de otra naturaleza (prueba documental, pericial, entre otras) que contradicen su valoración.
- 23.** Ahora, respecto al segundo problema jurídico planteado es determinar: ¿la Sala Penal de Apelaciones, infraccionó el precepto procesal a la motivación de las resoluciones judiciales, en su manifestación de motivación aparente, al haber omitido analizar: (i) el informe de peajes del vehículo con placa de rodaje APO-624, y (ii) el informe de celdas telefónicas; actuados en primera instancia, y en segunda instancia asimilada a la causal 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal.

A partir del segundo problema planteado, se analiza y resuelve el tema en el marco jurídico del principio constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que en el caso se reclama se ha incurrido.





24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 5 de agosto de 2008, en el Caso Apitz Barbera y otros *versus* Venezuela, en su fundamento 77, reitera su línea jurisprudencial, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, entendida como: “[...] la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.
25. En esa línea del Tribunal Europeo en el caso Suominen *versus* Finland, señaló que: “El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”. Asimismo, en su fundamento 78, reiteró pronunciamientos y lineamientos respecto a que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”. Y finalmente acotó que, “el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para “salvaguardar el derecho a un debido proceso”.
26. El Tribunal Constitucional, en la sentencia del 17 de octubre de 2005, Expediente N.º 06712 2005-PHC (fundamento 10), estableció que el contenido del numeral 5, del artículo 139, de la Constitución, entre otros, que toda resolución que emita una instancia que resuelva conflictos debe estar debidamente motivada, pues a través de sus considerandos establece la *ratio decidendi* (razón para decidir) por la cual llega a una determinada conclusión.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

27. En esa dirección, analizado el contexto normativo, doctrinario y jurisprudencial antes descrito, conforme a los motivos casacionales promovidos por el representante del Ministerio Público, previstos en los numerales 2 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal y problemas jurídicos planteados en los fundamentos 17 y 23 de la presente sentencia de casación. Analizaremos el primer motivo casacional con relación a si la sentencia de vista cuestionada se ajusta a los criterios jurídicos antes descritos, y si en el caso la valoración de la prueba personal del efectivo policial Rodríguez Quicaña infringió el numeral 2, del artículo 425.2, del Código Procesal Penal.
28. Coherentes con lo expresado en los fundamentos 20 y 21 de la presente ejecutoria. Es necesario reflejar sobre que premisas se dio la valoración a la prueba personal comparativamente en primera y segunda instancia.
29. El Juzgado Penal Colegiado, mediante Sentencia N.º 30-2018, del 22 de marzo de 2018 (página 38 del cuaderno de debate), condenó a Etnan Fredy Navarro Atao, como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas. Para ello, afirmó como premisa que el citado sentenciado Fredy López Huamán (chofer) y el encausado Fredy Navarro Atao (pasajero) tenían pleno conocimiento de la droga (clorhidrato de cocaína) que transportaba camuflada en el vehículo de placa de rodaje APO-624, conforme al fundamento 6, numerales 6.1.1., 6.1.2., 6.1.3., y 6.1.4. Sobre lo siguiente:



- 29.1.** Se ha probado en juicio que, entre el sentenciado Fredy López Huamán y el encausado Etnan Fredy Navarro Atao, existe un vínculo familiar. También, la propietaria del vehículo de placa de rodaje APO-624, es la madre del primero de los nombrados.
- 29.2.** El sentenciado López Huamán y el encausado Navarro Atao, al momento de la intervención policial y momentos previos a la incautación de la droga, se encontraban viajando juntos de norte a sur en el mismo vehículo, siendo el conductor el primero de los nombrados, y el motivo de la intervención fue en el operativo antidrogas.
- 29.3.** Al momento de la intervención policial y al realizarse el respectivo registro vehicular en el citado vehículo, se encontró varios documentos, entre ellos tarjeta de propiedad, Certificado de Inspección Técnica vehicular y SOAT. El último a nombre de la madre del sentenciado López Huamán.
- 29.4.** El efectivo policial Santos Guillermo Rodríguez Quicaña señaló que al ser intervenidos los citados, y explicarles el motivo de la misma, y realizarle algunas preguntas, estos no supieron contestar de manera coherente.
- 29.5.** El oficio remitido por la empresa BITEL, del 23 de octubre de 2017, informa que del número de teléfono 927 533 252, registrado a nombre de Etnan Fredy Navarro Atao ha tenido comunicación con Fredy López Huamán, con número de teléfono 965 028 047, los mismos que han tenido comunicación el día 22 de abril de 2017, a las 09:07:02 y 09:12:02, siendo intervenidos en el peaje de Atico aproximadamente a las 22:00 horas, con el que se colige que antes de realizar el viaje tuvieron comunicación, lo que corrobora lo declarado por Navarro Atao, quien ha indicado que recibió la llamada del sentenciado.
- 29.6.** La papeleta de infracción a nombre de Etnan Fredy Navarro Atao, de la Municipalidad Provincial de Chincheros, del 13 de abril de 2017; es decir días antes de la intervención. Concluye con grado de certeza, que el coimputado Navarro Atao ha conducido el vehículo con anterioridad, lo que cobra fuerza la tesis fiscal que tenía el rol de acompañar al sentenciado para luego poder conducir y habiendo conducido con anterioridad el vehículo con mayor confianza iba a realizar el trayecto.

Además que Navarro Atao porta licencia de conducir, que lo habilita a conducir un viaje y con mayor razón de poder realizar viajes interprovinciales sin ninguna objeción ante cualquier intervención de la Policía y como se ha señalado contaba con la documentación respectiva.



- 29.7.** La posición de la defensa de Navarro Atao, de que solo acompañaba e iba a realizar compras de ropa y libros en la ciudad de Arequipa no tiene sustento, si podría hacerlo en la ciudad de Ayacucho. En juicio no se actuó documento alguno que demuestre el grado de necesidad y complejidad de las compras que según refiere realizaría.
- 29.8.** Conforme al Oficio N.º 54-2017-MTC/20.8.1, del 8 de mayo de 2017, se verifica que el vehículo habría transcurrido por los peajes de Nazca – Atico, el día 23 de abril de 2017 y en el oficio de COVINCA S.A., del 2 de mayo de 2017, se informa que los días 16 de febrero, 28 de marzo y 24 de abril de 2017 el referido vehículo registró su paso por la UP Camaná; es decir, se tiene certeza que anteriormente el citado vehículo ha circulado por dichas vías.
- 29.9.** No basta la declaración exculpatoria del sentenciado López Huamán para sostener que el encausado Navarro Atao, desconocía de la droga que transportaban, pues ambos tienen la misma edad, son familiares, no tienen ningún vínculo para viajar a la ciudad de Arequipa. Su tesis de viajar para comprar ropa – útiles, se desvanece al no portar tarjetas bancarias, tarjetas de crédito y/o dinero suficiente para realizar dichas compras.
- 30.** Luego, la Sala de Apelaciones de Camaná, al resolver el recurso de apelación del casacionista, emitió la sentencia de vista, Resolución N.º 08, del 10 de septiembre de 2018 (página 132 del cuaderno de debates) y resolvió, por mayoría, revocar la sentencia de primera instancia, que condenó al citado encausado y lo absolvió de la acusación fiscal por el citado delito y agraviado. Construyó el siguiente razonamiento:
- 30.1.** Los efectivos policiales PNP Santos Rodríguez y Araceli Barces que intervinieron el vehículo que se transportaba la droga, han declarado que el depósito donde se camufló la droga incautada no era fácil de detectar, porque estaba dentro de la estructura del vehículo y una persona común y corriente no puede darse cuenta ya que a simple vista no se nota la modificación.
- Y, para encontrar la droga, se retiró el protector de plástico del marco de la puerta delantera y en el interior se observó la estructura modificada, retirándose la llanta delantera para encontrar la droga en un depósito a la altura del guardafango, asegurada con una tapa metálica sujeta con dos tornillos.
- De las declaraciones policiales expuestas, no es permisible concluir que el encausado Etnan Navarro, conocía que el vehículo conducido por Fredy López Huamán, se transportaba la droga incautada, por no ser visible el acondicionamiento.



**30.2.** Los hechos consistentes en que Etnan Navarro acompañaba como copiloto al chofer del vehículo, que ambos tenían trato familiar y que Etnan Navarro disponía de licencia de conducir, en días anteriores, condujo el vehículo y se le impuso la papeleta por infracción de tránsito no constituye prueba suficiente para presumir que el citado era coposeedor de la droga en contrada en el vehículo intervenido y menos para afirmar que es coautor del delito atribuido.

**30.3.** A ello, Fredy López Huamán, condenado por conclusión anticipada por los mismos cargos, ha declarado ser el único autor y responsable del delito y ha señalado que el encausado Etnan Navarro no tenía conocimiento de la existencia de droga.

Ello, se corrobora con la declaración del efectivo policial PNP Aracelli Barces, quien precisó que Etnan Navarro, ante el hallazgo de la droga, le reclamó de manera airada al citado sentenciado “¿en que lo había metido?” y por dicho motivo los separaron.

**31.** En efecto, un primer tema a tener en cuenta es que la sentencia de vista en el fundamento 5, el casacionista reclamaba su inocencia porque solo acompañaba a su pedido al hoy sentenciado López Huamán y aprovechó para comprar material de estudios en Arequipa. Su pretensión era la nulidad de la sentencia.

Este Supremo Tribunal identifica los enunciados de inmediatez, tanto en la sentencia de primera y segunda instancia y hace la comparación de las premisas de ambas sentencias para concluir si efectivamente la Sala de Apelaciones ha infraccionado el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, otorgando valor a la declaración testimonial que no se actuó en segunda instancia, sino que además si la valoración fue en sentido inverso a lo que hizo el Colegiado de Juzgamiento. Ocurre que en la sentencia condenatoria de primera instancia, se valoró la prueba personal, declaración testimonial del efectivo policial Santos Guillermo Rodríguez Quicaña, otorgándole valor probatorio incriminatorio, al señalar que este manifestó que al ser intervenidos (entiéndase al citado encausado Navarro Atao y el sentenciado López Huamán) y explicarles el motivo de la misma, y realizarle algunas preguntas, **estos no supieron contestar de manera coherente** –véase fundamento 6.1.4., juicio de subsunción, numeral e) de la sentencia de primera instancia.

**32.** Por su parte, la Sala de Apelaciones, en la sentencia de vista, del 10 de septiembre de 2018, en el fundamento 3, sustentó la absolución del encausado Etnan Fredy Navarro Atao, en la valoración de la declaración testimonial (prueba personal), de los efectivos policiales intervinientes, entre ellos, del testigo Santos Guillermo Rodríguez Quicaña, que sirvió para inferir que no es permisible concluir que el encausado Etnan Navarro, conocía que el vehículo



conducido por Fredy López Huamán transportaba la droga incautada por no ser visible el acondicionamiento.

- 33.** En el caso concreto, el Tribunal otorgó una valoración diferente a la prueba personal, específicamente a la declaración testimonial del efectivo policial, brigadier PNP Santos Guillermo Rodríguez Quicaña, en el sentido, que el citado ha indicado que la droga camuflada no era visible, pese a que ese no fue el único sentido en que declaró, y fue una parte de su relato en el marco integral del material probatorio que se basó la sentencia de primera instancia, a quien al preguntársele sobre esta (entendiéndose la procedencia de la droga), no supieron dar una explicación coherente; lo que ha sido variado por la Sala de Apelaciones, sin tener la misma paridad de inmediación con el Colegiado de Juzgamiento, fundamento nuclear que limita al revisor darle una valoración distinta a las testimoniales.
- 34.** Tal limitación de valoración probatoria encuentra sustento en la resolución del 5 de julio de 2018 (página 112 del cuaderno de debates) en la audiencia de apelación de sentencia, donde aparece que no se admitió nuevo medio probatorio (el encausado Navarro Atao propuso como nuevo medio de prueba la ampliación de la declaración del sentenciado Fredy López Huamán). Además, consta expresamente que no se actuó nuevo medio probatorio en la audiencia de apelación (ver acta de audiencia de apelación de página 124 del cuaderno de debates).
- 35.** Entonces, la causal invocada, numeral 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal, por infracción al artículo 225.2 del mismo texto legal queda evidenciada dicha infracción conforme a los parámetros fijados en doctrina jurisprudencial por esta Suprema Corte, no operó en este caso ninguna excepción y la valoración de la prueba personal —testimonio— no se dio bajo los estándares ya fijados.
- 36.** Ahora, con relación al segundo problema jurídico planteado, es determinar en la sentencia de vista, si se ha infraccionado la motivación de las resoluciones judiciales, en su manifestación de motivación aparente al no haberse valorado: (i) el informe de peajes del vehículo con placa de rodaje APO-624, y (ii) el informe de celdas telefónicas, que han sido actuados en primera instancia y segunda instancia, a fin de explicar las razones mínimas sobre si los medios probatorios antes señalados, vinculan o no al imputado con los hechos atribuidos en su contra, asimilado al artículo 429.4 del Código Procesal Penal.

Se verifica que, en las premisas descritas en los argumentos descritos en los fundamentos 30.1., 30.2. de la presente ejecutoria, se advierte una motivación insuficiente y no aparente, puesto que la razón principal para absolver al encausado Navarro Atao, de la acusación fiscal (como se ha señalado) se basó





en la declaración testimonial de los efectivos policiales intervinientes, quienes relataron que la droga camuflada en el vehículo de placa de rodaje APO-624 no era visible para una persona común, conforme a lo declarado por la efectivo policial Araceli Alizeth Barces Benavente, quien relató que el citado encausado Navarro Atao, le recriminó al sentenciado López Huamán, “¿en qué lo había metido?”, y por dicho motivo fueron separados.

**37.** Sobre este punto, no fue un hecho cuestionado las condiciones en que se camufló la droga en el vehículo y que no era visible para una persona común. Entonces, el debate debió centrarse en realizar el control de racionalidad respecto a la prueba indiciaria construida en la sentencia de primera instancia, para concluir si el citado encausado Navarro Atao, tenía o no conocimiento de la droga que se transportaba en las condiciones antes descritas.

**38.** Y en ese sentido, las documentales objeto de debate en el juicio oral y valoradas solo en la sentencia de primera instancia, son:

a) El informe de peajes del vehículo de placa de rodaje APO-624, contenido en el Oficio N.º 54-2017-MTC/20.8.1, del 8 de mayo de 2017, donde consta que el vehículo habría transcurrido por los peajes de Nazca – Atico, los días 23 y 24 de abril de 2017, el oficio de COVINCA S.A., del 2 de mayo de 2017, que informa que los días 16 de febrero, 28 de marzo de 2017 el referido vehículo registró su paso por la UP Camaná (páginas desde el 102 al 105 del cuaderno de debates) con el que se habría adquirido certeza que anteriormente el citado vehículo ha circulado por dichas vías.

b) El informe de celdas telefónicas, con el oficio remitido por la empresa BITEL, del 23 de octubre de 2017 (página 109 del cuaderno de debates) que informó que del número de teléfono 927 533 252, registrado a nombre de Etnan Fredy Navarro Atao ha tenido comunicación con Fredy López Huamán, con número de teléfono 965 028 047, los mismos que han tenido comunicación el día 22 de abril de 2017, a las 09:07:02, y 09:12:02, siendo intervenidos en el peaje de Atico aproximadamente a las 22:00 horas. Y con el que el juez de primera instancia, señaló que antes de realizar el viaje tuvieron comunicación

**39.** Es decir, la Sala de Apelaciones para sostener las premisas ya señaladas en los apartados 21.1-21.3 de la presente ejecutoria, omitió analizar tal material probatorio que fueron presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria construida en primera instancia y que fueron objeto de actuación en la audiencia de apelación. De tal forma que aun cuando la censura en el motivo de casación fue una motivación aparente el encuadre de la misma, dada la naturaleza omisiva de la motivación, esta deviene en insuficiente, pues en este caso la motivación es incompleta por omisión. Por ello, este



Supremo Tribunal encuentra que este caso menoscabó la corrección racional del razonamiento al sostenerse premisas inacabadas por omisión en la valoración de las documentales sometidas al contradictorio en la audiencia de apelación para luego concluir en una decisión que no ha cubierto el razonamiento de lo actuado en audiencia bajo principios de intermediación y contradicción.

40. En esa dirección se concluye que se ha infringido el precepto procesal de la motivación de las resoluciones judiciales en su manifestación de motivación insuficiente, lo que en definitiva, el razonamiento lógico de las premisas con omisión de análisis de toda la actuación en segunda instancia y declaradas como probadas llegan a una conclusión inacabada. Siendo evidente la presencia de la causal prevista en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal, en tanto que, en materia penal, lo que constituye la base del razonamiento jurídico merece atención para derivar correctamente la conclusión lógica a partir de lo acreditado o no en fase probatoria.
41. Tales condiciones, impiden a este Tribunal Supremo emitir un pronunciamiento de fondo, caso contrario estaríamos sustituyendo la labor de un Tribunal de apelaciones que debe fundamentar con rigor lo antes señalado y conforme a lo antes razonado, se ha incurrido en la infracción a los preceptos procesales descritos en las causales 2 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal.
42. La sentencia casatoria debe ser únicamente rescindente –no cabe que también sea rescisoria porque se requiere de una nueva audiencia o debate para la dilucidación del caso, conforme con lo establecido en el numeral 1, del artículo 431, del Código Procesal Penal–. Por tanto, otro Colegiado Superior debe pronunciarse bajo los criterios ya sentados y emitir nuevo pronunciamiento. Por tanto, los motivos de casación deben ampararse y así se declara.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **FUNDADO** el recurso de casación ordinaria interpuesto por el fiscal superior de la **FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** por los motivos casacionales por infracción a preceptos procesales, previstos en los numerales 2 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal en la sentencia de vista, Resolución N.º 08, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del 10 de septiembre de 2018, que por *mayoría*, revocaron la Sentencia N.º 30-2018, del 22 de marzo de 2018, que declaró a ETNAN FREDY NAVARRO ATAO, como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el



artículo 296 segundo párrafo, concordante con el artículo 297, primer párrafo, numeral 7, del Código Penal, en agravio del Estado; y, le impuso diecisiete años de pena privativa de la libertad efectiva, el pago de doscientos días multa, que asciende a S/ 583,00 (quinientos ochenta y tres); y, fijó por concepto de reparación civil, en la suma de S/ 150 000,00 (ciento cincuenta mil soles) que pagará en forma solidaria con su cosentenciado Fredy López Huamán; y, reformándola, lo absolvieron de la acusación fiscal por el citado delito y agraviado.

**II. CASARON** la sentencia de vista antes citada.

**III.** En consecuencia, declararon **NULA** la citada sentencia de vista **CON REENVÍO** y **ORDENARON** que otro tribunal de alzada conozca del recurso de apelación y se pronuncie sobre el fondo del asunto, conforme con los fundamentos antes anotados.

**IV. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

**BROUSSET SALAS**

**CASTAÑEDA OTSU**

**PACHECO HUANCAS**

**GUERRERO LÓPEZ**

*IEPH/mce*